

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CIRCULAR SIB:
No. 011/20**

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera y Cambiaria (EIFyC).**
- Asunto** : **Notificación de las oficinas abiertas y el establecimiento de los nuevos horarios de atención al público, durante el periodo que esté establecido el Estado de Emergencia para mitigar el COVID-19.**
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Visto** : El Decreto del Poder Ejecutivo No. 154-20, del 30 de abril de 2020, que extiende el período del toque de queda.
- Vista** : La Circular SIB: No. 001/20, del 16 de marzo de 2020, que establece las medidas a seguir por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19).
- Vista** : La Circular SIB: No. 002/20, del 17 de marzo de 2020, que establece los horarios de atención al público por parte de las entidades de intermediación financiera y cambiaria.
- Vista** : La Circular SIB: No. 005/20, del 26 de marzo de 2020, que modifica la Circular SIB: No. 002/20, que establece los horarios de atención al público, por parte de las entidades de intermediación financiera y cambiaria.
- Considerando** : Que el Decreto No. 154-20, extiende el periodo del toque queda hasta el 17 de mayo y mantiene el horario del mismo de 5:00 p.m. a 6:00 a.m.
- Considerando** : Que los gremios que agrupan a las entidades de intermediación financiera, esto es, Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), han comunicado, que han reiniciado sus labores, en decenas de sus oficinas, para ampliar la cobertura de servicios a sus clientes.
- Considerando** : Que la Superintendencia de Bancos debe conocer la información actualizada, de las oficinas de las entidades de intermediación financiera y cambiaria, que están operando y los horarios.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones, que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, podrán establecer en las oficinas, un horario temporal general para la atención de los clientes y público en general, como se indica a continuación:

Oficinas:	lunes a viernes de 8:00 a.m. a 2:30 p.m. y sábados de 8.00 a.m. a 1.00 p.m.
Autobancos:	8:30 a.m. a 3:00 p.m.
Plazas:	Hasta las 3:00 p.m.

2. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, podrán realizar cambios en los horarios indicados en el numeral 1, que antecede, en virtud de las disposiciones que emita el Poder Ejecutivo mediante decreto y la Comisión de Alto Nivel para la Prevención del Coronavirus.
3. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán remitir semanalmente, a la Superintendencia de Bancos, los lunes antes del mediodía, utilizando el formato Excel anexo a la presente circular, una Tabla con una relación de las oficinas que están abiertas y cerradas y los horarios de servicio de las oficinas que están operando, a través del Portal Sistema de Información Bancaria, Departamento de Registros y Autorizaciones, Consulta de Servicios "Relación de oficinas abiertas y cerradas".

Párrafo: El primer envío será el jueves 7 de mayo de 2020. No se requiere la notificación de los cambios de horarios de las oficinas de forma individual, mientras esté establecido el Estado de Emergencia para mitigar el COVID-19. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, solo utilizarán la forma, fecha y medio indicado en este numeral.

4. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, deberán acogerse a las disposiciones que implementen las autoridades competentes, relativas a establecer horarios flexibles, para evitar la circulación del personal y usuarios, fuera del horario permitido.
5. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, con canales alternos (canales digitales, cajeros automáticos, subagentes bancarios y cambiarios), deberán promover entre sus clientes, el uso de los mismos, para ofrecer sus productos y servicios.
6. Quedan derogadas todas las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, contrarias a la presente Circular.
7. Las entidades de intermediación financiera y cambiaria, que infrinjan en cualquiera de sus aspectos, la presente Circular, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, en virtud de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria, en la Quinta Resolución, del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.



Handwritten signature or mark

8. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.sib.gob.do, de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este Organismo Supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo, del año dos mil veinte (2020).



Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente



LAAA/HVPP/LRA/OLC
Departamento de Normas

